



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljdcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 –00108– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 marzo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Se deberá aclarar el memorial poder en cuanto a que se autoriza facultades para transigir, conciliar, recibir el inmueble, desistir, sustituir y reasumir con previa autorización de Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A. nit: 860.035.977-1; donde revisando las partes del proceso este no actúa dentro del mismo.

2. Se menciona en el escrito de demanda que existió una cesión del contrato; advirtiéndose que dentro del acápite de pruebas se menciona dicho documento; sin embargo revisando los anexos de la demanda no fue aportado; solamente fue allegado oficio remitido al arrendatario mediante el cual le informaban dicha cesión.

El documento que se hace necesario para probar la legitimidad en la causa de la parte demandante.

3. Se requiere al apoderado a fin de que allegue documento idóneo del cual se puedan extraer los linderos del bien inmueble objeto de la restitución; con el fin de evitar inconsistencia al momento de proferirse la sentencia.

4. No es procedente instaurar la demanda ante Ana Isabel Castaño Martínez con c.c. 41.899.138, en virtud a que esta ostenta la calidad de deudora solidarios, mas no de arrendatarios o coarrendatarios como lo menciona la abogada de la parte demandante, razón por la cual, solo podrá ser parte dentro del proceso ejecutivo que se adelante, frente a las obligaciones dinerarias [art 1568 del C.C.], trámite que no es propio del proceso verbal, en el entendido de que con el se busca es la declaratoria de la terminación del contrato y por consiguiente la restitución del inmueble arrendado.

Así las cosas y ante la manifestación de la parte demandante en el hecho noveno, el Juzgado no realizará pronunciamiento al respecto por no ser el momento procesal oportuno, ni ser como ya se mencionó trámite propio de este proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía presentada por The Key S.A.S. nit: 901.008.281-8 y a cargo de Ricardo Augusto Forero Cardona con c.c. 16.075.017 y Ana Isabel Castaño Martínez con c.c. 41.899.138. Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Luz Angela Rivera Correa con cc 42.108.283 y T.P. 100993 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092adfa8196ba966879673de1e21f1092dc434f31cbc872b6b3262739c09591f

Documento generado en 17/03/2021 09:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>